Reposición y solicitud de excepción previa Auto del 24 de enero de 2023 proceso No. 2022-00341 de MR INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. CONTRA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR S.A.S. Y OTROS

Cesar Rodríguez <cesar@abogadosatumano.com>

Vie 24/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carr1808@hotmail.com <carr1808@hotmail.com>

JUEZ DIECISÉIS 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

REF.: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE MR INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. CONTRA COLOMBIANOS EN EL EXTERIORS.A.S. Y OTROS.RAD. 2022-00341.

En calidad de apoderado de los señores: (i) **CAMILO ANDRÉS PÉREZ GALEANO;** (ii) **CRISTIAN CAMILO MEDINA CONTRERAS** y (iii) La sociedad **COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR S.A.S.**, - **COLEXT,** radico recurso de la referencia.

Abogados a tu mano

Zalamea & Rodríguez

+57 (310) 485 87 06 - 386 86 48
cesar@abogadosatumano.com
www.abogadosatumano.com

Abogados A tu mano
Zalamea & Rodríguez

SEÑOR
JUEZ DIECISÉIS 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF.: SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE MR INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. CONTRA COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR S.A.S. Y OTROS. RAD. 2022-00341.

CÉSAR RODRÍGUEZ DE LA ROSA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.764.406 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Carrera 7 No. 130 – 50, Torre 2 oficina 202, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 251.923 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los señores: (i) **CAMILO ANDRÉS PÉREZ GALEANO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1072701613, con domicilio en Chía – Cundinamarca; (ii) **CRISTIAN CAMILO MEDINA CONTRERAS,** mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1075662119 con domicilio en Brisbane (Australia) y (iii) La sociedad **COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR S.A.S.**, - **COLEXT**, identificada con Nit 901626651, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en el municipio de Cajicá – Cundinamarca, mediante el presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO REPOSICIÓN** conforme lo establece el artículos 318 del Código General del Proceso, en contra del auto del 24 de enero de 2023 por el cual se decretaron las pruebas extraprocesales solicitadas por la parte actora , teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P. establece:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su representada, para que así, si lo estima procedente, revoque o reforme su posición.

En el auto objeto de censura el Despacho resolvió decretar las pruebas extraprocesales solicitadas.

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

I. SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 100 DEL C. G. DEL P.

Frente a este punto debe tenerse en cuenta que el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., establece que para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. De conformidad con lo anterior teniendo en cuenta que el domicilio de la sociedad COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR S.A.S. es el municipio de Cajicá tal como consta en el certificado de existencia y representación que se adjunta con este escrito, el domicilio de **CAMILO ANDRÉS PÉREZ GALEANO** es el municipio de Chía**-** Cundinamarca, motivo por el cual se configura la falta de competencia respecto del Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín por tratarse de una competencia territorial distinta a las ciudades en las que los absolventes se encuentran domiciliados. Se debe resaltar que la norma especial que regula quien es el funcionario competente para conocer de la solicitud de pruebas extraprocesales es el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, razón por la cual lo establecido en dicha disposición prevalece sobre lo dictado por cualquier otra, lo anterior según el criterio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la ley 57 de 1887 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, razón por la cual la norma aplicable es el mencionado numeral 14 del artículo 28 Ibidem.

II. IMPERTINENCIA Y CARÁCTER SUPERFLUO DE LAS PRUEBAS SOLICTADAS

Frente a la exhibición de documentos solicitada resulta excesivo, violatorio del derecho a la intimidad de los absolventes y se configura una extralimitación respecto de la solicitud de exhibición de los correos electrónicos personales de mis representados. Comoquiera que el objeto de la prueba extraprocesal es conformar el acervo probatorio necesario para acreditar al supuesta competencia desleal alegada, situación que se contrae única y exclusivamente a las actividades comerciales de los encartados, razón por la cual el solicitar la exhibición de correo electrónicos personales que ninguna relación tienen con la actividad comercial de mis clientes, además de excesiva resulta contraria a derecho por ser violatoria de su derecho fundamental a la intimidad y por exceder el marco del objeto de la prueba que se pretende recaudar que se delimita por la clase de proceso que se pretende iniciar de forma posterior que es un proceso de competencia desleal. Las actividades personales de los citados no pueden ser objeto de prueba en este trámite toda vez que no se puede obligar a una persona a revelar aspectos íntimos que maneja desde su correo personal so pretexto de lograr acreditar una supuesta competencia desleal.

No puede pasarse por alto que incluso la solicitud de exhibición de los correos registrados en la cámara de comercio de la sociedad encartada configura para los citados todos los riesgos derivados de la revelación de información confidencial y delicada de la actividad comercial que realizan ya que prácticamente estarían revelando sus bases de datos de clientes estrategias comerciales y demás situaciones y datos que hacen parte de la información confidencial de la sociedad y de la actividad comercial de las personas naturales encartadas y la solicitud de una prueba extraprocesal no se puede convertir en licencia para sobrepasar los limites de la actividad probatoria que se encuentran precisamente en los derechos al debido proceso, a la intimidad y al libre desarrollo de una actividad comercial. Toda actividad probatoria tiene un límite claramente establecido por los derechos de los sujetos procesales que pueden verse vulnerados con la exigencia de atender las solicitudes probatorias elevadas.

Para este apoderado resulta incontrovertible que existe un límite frente a la labor probatoria al interior de cualquier trámite judicial que no puede ser excedido comoquiera que el juez de conocimiento debe aplicar los criterios de pertinencia y necesidad de la prueba en armonía con los derechos y garantías que pueden resultar socavadas con el decreto de cierto tipo de pruebas, atendiendo al objeto del proceso y a los limites que este plantea frente a la actividad probatoria, razón por la cual la solicitud de exhibición de documentos debe ser negada en su totalidad o en su defecto establecer límites que garanticen la no vulneración de los derechos al debido proceso y a la intimidad de mis representados.

PETICIONES

Con base en los anteriores considerandos, fundamentos de derecho y conclusiones se solicita

PRIMERO: REVOCAR el auto del del 24 de enero de 2023 por el cual se decretaron las pruebas extraprocesales solicitadas por la parte actora frente a la exhibición de documentos decretada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se niegue la solicitud de exhibición de documentos.

TERCERO: Se declares la falta de competencia o jurisdicción y se remita el proceso al juez competente.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo.

De usted con el mayor respeto,

César Rodríguez de la Rosa
C.C. No. 80.764.406 de Bogotá.
T.P. No. 251.923 del C.S de la J.